



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GACHETÁ, CUNDINAMARCA  
TELEFAX 8535247 CELULAR 312 2976596  
[jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO No:012

**REPOSICIÓN**

ART. 319 EN CONCORDANCIA CON EL ART. 110 DEL C.P.C.  
Año 2023

RADICACIÓN	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TÉRMINO	EMPIEZA	TERMINA
092-2023	PERTENENCIA	GLORIA ALBA MERY MARTINEZ	INDETERMINADOS	3 DIAS	19 DE MAYO de 2023 8 00 A.M.	24 DE MAYO de 2023 5:00 P.M.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Para dar cumplimiento a lo estatuido artículo 319 del C.G.P., en concordancia con el 110 ibidem, se fijó la presente lista en la secretaría del Juzgado, por el término de un (1) día hoy 18 de mayo de 2023. a las 8. a.m. (inhábiles 20,21 y 22 de mayo (2023))

  
LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ  
SECRETARIA

CONSTANCIA DE DES FIJACIÓN: Gachetá, Cundinamarca, 18 de mayo de 2023 se desfija la presente lista a las 5:00 P.M.

  
LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ  
SECRETARIA



ELDER ALFONSO SUAREZ MORA  
Abogado Especializado U.S. A.

Señor:  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETA**  
E. S. D.

**PERTENENCIA No 092-2023.**

**DEMANDANTE: GLORIA ALBA MERY MARTÍNEZ JIMÉNEZ.**

**DEMANDADO: INDETERMINADOS. A.S.**

**ELDER ALFONSO SUAREZ MORA**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en forma atenta y respetuosa presento **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra el auto de fecha 5 de mayo de 2023, estando dentro de los términos establecidos en la ley:

1. Frente al punto señalado por su honorable Despacho, donde se señala que, Al momento de calificar la demanda, se observa por el despacho que no existen titulares de derecho real de dominio del bien objeto de las pretensiones del libelo demandatorio, según certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, folio de matrícula inmobiliaria número 160-18924.

A lo anterior Señor Juez, verificamos que la tradición de dicho bien inmueble ha sido la venta de derechos y acciones conformada en los antepasados, y que a la actualidad en el CERTIFICADO ESPECIAL, figura sin titular de derecho real de dominio, por lo que se hace necesario dirigir la presente demanda contra personas indeterminadas, siendo este predio de naturaleza urbana, por lo que sale de la esfera del conocimiento de la Agencia Nacional de Tierras, por no ser de su competencia, lo anterior lo evidenciamos en el respectivo certificado expedido por planeación municipal donde se refleja que dicho predio objeto de usucapión se encuentra dentro del perímetro urbano.

Sin embargo, es posible que tal como lo contempla la norma citada, en dicho documento no aparezca ninguna persona como titular de derechos reales, ya sea porque hace parte de otro de mayor extensión; no tiene antecedente registral de actos dispositivos en vigencia del sistema implementado a partir del Decreto 1250 de 1970; o por cuanto corresponde a un terreno baldío adjudicable con explotación



ELDER ALFONSO SUAREZ MORA  
Abogado Especializado U.S. A.

económica (art. 1º Ley 200 de 1936), circunstancias que no constituyen un obstáculo para la admisión de la demanda, ni para adelantar la acción.

En el caso de que no se hayan registrado actos dispositivos sobre el bien raíz en vigencia del sistema de matrícula inmobiliaria, es necesario tener presente -ha puntualizado esta Corporación- que «la exigencia legal no alude a que se allegue el certificado de tradición y libertad de la respectiva bien raíz, sino que allí se hace referencia a un certificado especial en el que consten las circunstancias.

De no figurar ninguna persona como titular de derecho real, el proceso se adelanta contra personas indeterminadas, situación plenamente aceptada por el ordenamiento jurídico, sobre la cual se ha indicado lo siguiente:

Así se tiene que, el sujeto pasivo de la demanda de declaración de pertenencia estará conformado por la persona o personas que aparezcan en el aludido certificado como titulares de derechos reales principales sujetos a registro -propiedad, uso, usufructo o habitación- sobre el bien en litigio, a quienes se les notificará del auto admisorio de la demanda, permitiéndoles iniciar la correspondiente defensa de sus derechos. Si en ese documento no se señala a nadie con tal calidad, porque no hay inscrito o no se ha registrado el bien, se daría lugar al certificado negativo, obligando dirigir la demanda contra personas indeterminadas.

(...) Puede suceder que en relación con el bien exista total certeza por parte del Registrador sobre la ausencia de registro de dichos derechos reales en cabeza de alguna persona y en ese orden de ideas no tenga ninguna dificultad para expedir el certificado negativo respectivo donde conste que “no aparece ninguna” persona como titular “de derechos reales sujetos a registro”. Caso en el cual podrá admitirse la demanda en contra de personas indeterminadas y darse curso a la actuación en los términos señalados en el Código de Procedimiento Civil. (C-275 de 2006).

Ahora bien, tal como lo expresara esta Corporación «no es válido sostener que, ante la ausencia de titulares de derechos reales en el certificado de registro inmobiliario correspondiente, éste tenga que considerarse como baldío, ni tampoco que si la ley autoriza en esas condiciones el inicio del proceso de pertenencia es para que en él se acredite por el actor que se dan las condiciones de **los artículos 3o. y 4o. de la Ley 200 de 1936...», y para iniciar el proceso de pertenencia no es indispensable «la existencia de titulares de derechos reales sobre el predio objeto de la pretensión, ni que éste se halle inscrito en el respectivo registro inmobiliario...» (CSJ SC, 31 Oct. 1994, Rad. 4306).**

Cabe resaltar la SENTENCIA SU-288-22 M.P. En el sentido de dar aplicabilidad a la ley 200 del año 1936.

Es de conocimiento y se conocen demandas en diferentes juzgados del orden nacional donde se han tramitado dichas demandas de pertenencias de dichos predios que se

Calle 86 A No. 69 T- 41  
Celular 3107967621  
E mail: esuarez1025@hotmail.com.



ELDER ALFONSO SUAREZ MORA  
Abogado Especializado U.S. A.

encuentren en el perímetro urbano, ya que por su naturaleza no le corresponde a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS su conocimiento y tramite, por lo que se da al Juez de conocimiento la facultad de legalizar bajo sentencia Judicial dichos predios urbanos, por lo que bajo la ley 1564/del año 2012 se conocen las siguientes demandas las cuales a su vez se encuentran debidamente registradas y se dio apertura a la vida jurídica en abrir los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, las cuales se enuncian a continuación:

1.Sentencia S/N DEL 16 DE FEBRERO DE 2022 DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUASCA (CUNDINAMARCA), CONOCIDA BAJO EL RADICADO 2020 – 00099, DONDE FUERON DEMANDANTES: AURORA ESTELA VARGAS CHITIVA VS PERSONAS INDETERMINADAS.

2.DEMANDA DE PERTENENCIA CONOCIDA BAJO EL No. 2021- 00003, donde es DEMANDANTE: GABRIEL PEDRAZA DIAZ VS PERSONAS INDETERMINADAS, a la actualidad se encuentra para inspección judicial.

3.DEMANDA DE PERTENENCIA CONOCIDA BAJO EL No N° 2017 – 00159 DEMANDANTE: WILLIAM ALEXANDER BAEZ MARTIN Vs PERSONAS INDETERMINADAS

4.DEMANDA DE PERTENENCIA RADICADA Y CON SENTENCIA JUDICIAL DONDE FUE DEMANDANTE: LUIS EDUARDO PATARROYO GANTIVA VS PERSONAS INDETERMINADAS.

A lo anterior se observa y verifica por conocimiento propio y tramitología que dichas solicitudes en procesos de pertenencia donde la demanda va dirigida en contra de personas indeterminadas, siempre y cuando la naturaleza jurídica del inmueble sea de carácter urbano, el juez de conocimiento puede a su libre albedrío admitir la respectiva demanda y darle la tramitología pertinente hasta emitir la respectiva sentencia judicial si a bien el demandante lograr probar los presupuestos legales y de derecho para acceder a su pertenencia.

Con el debido respeto que usted se merece Señora Juez, enuncie algunas solicitudes de pertenencia que se han tramitado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cundinamarca), para así delucidar que si es posible adelantar la respectiva solicitud de pertenencia ya que prima el interés general, que es un elemento esencial y definitorios de un Estado Democrático de Derecho, y por lo tanto lo es también de la Constitución Política que lo reconoce y organiza. C – 053 – 01 INTERES GENERAL E INTERES SOCIAL.

Calle 86 A No. 69 T- 41  
Celular 3107967621  
E mail: esuarez1025@hotmail.com.



**ELDER ALFONSO SUAREZ MORA**  
Abogado Especializado U.S. A.

De otro lado en rechazar la presente demanda estaríamos violando derechos constitucionales plasmados en nuestra carta magna de 1991, tales como la IGUALDAD Y A LA PROPIEDAD PRIVADA, consagrados en los artículos 13, 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia, artículo 58 de la C.N Acceso a la propiedad Privada.

De la Señora Juez;

Cordialmente,

**ELDER ALFONSO SUAREZ MORA**  
**C. C. No. 11.232.840 de La Calera**  
**T. P. No. 180.746 del C. S. de la J**